



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	FERNANDO BARRETO RIVERA
ACCIONADO	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
RADICACION	41001310300320180033100

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por el abogado FERNANDO BARRETO RIVERA, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Los hechos en que se fundamenta el presente amparo se resumen a continuación:

La parte actora manifestó que en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, adelantó proceso ejecutivo de mínima cuantía, como apoderado de NELVY BONELO en contra de JOSÉ MIGUEL ALTAMAR JURADO, con radicación No. 41001-40-22-004-2014-00154.

Expuso que las pretensiones de la demanda estaban dirigidas a obtener el pago a favor de la ejecutante y a cargo del demandado, de la

suma de \$3.000.000; agregó que al libelo se acompañó solicitud de medida cautelar consistente en el *“embargo y secuestro de la quinta parte de todos los emolumentos salariales”*, debiéndose dirigir el correspondiente oficio a la empresa CHILGO DISTRIBUIDORA DE GAS, lugar de trabajo de JOSÉ MIGUEL ALTAMAR JURADO.

Indicó que el Juzgado de conocimiento libró mandamiento ejecutivo y decretó la medida cautelar peticionada, ordenando expedir el respectivo oficio ante la entidad empleadora del demandado, el cual fue entregado pero no hubo respuesta.

Adujo que el a-quo realizó varios requerimientos ordenando la notificación del extremo pasivo, encontrándose pendiente el pronunciamiento por parte de la empresa CHILGO DISTRIBUIDORA DE GAS.

Señaló que el 22 de agosto del 2018 solicitó al juzgado accionado el requerimiento al Tesorero y/o Pagador de la precitada distribuidora, a fin de que brindara respuesta a la orden de embargo y a la vez, peticionó el emplazamiento de ALTAMAR JURADO, habiéndose dispuesto mediante providencia del 1 de octubre siguiente el requerimiento en mención.

Refirió que mediante providencia del 11 de octubre de 2018 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, al no haber cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, desconociendo la prohibición de efectuar el requerimiento previsto en la norma en cita, cuando se encuentre pendiente la consumación de las medidas cautelares.

Informó que el 22 de octubre del año anterior solicitó ante el citado despacho judicial la revocatoria del oficio, argumentando que no era

posible realizar requerimientos con el fin de decretar el desistimiento tácito, petición que le fue negada por improcedente, a la vez que se le reiteró la omisión de la notificación del demandado.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó que se desarchivase el proceso ejecutivo en cuestión y se ordene al Juzgado accionado la continuación del trámite, así como la abstención de requerimientos a la actora hasta tanto no se brinde respuesta al oficio de embargo y la compulsión de copias a los entes respectivos con ocasión de la expedición del auto que decretó el desistimiento tácito.

Conocida la acción tutelar por este Despacho, mediante providencia de fecha 18 de diciembre del 2018 se dispuso su admisión y concedió al Juzgado accionado el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos de la solicitud tutelar.

### **III. RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva H., mediante oficio 038 del 14 de enero del año en curso informó que mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2018 se decretó la terminación del proceso ejecutivo adelantado por NELVY BONELO contra JOSE MIGUEL ALTAMAR JURADO, al cumplirse los requisitos previstos por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado, según requerimiento efectuado el 19 de julio del mismo año.

Respecto de la medida cautelar referida por el accionante adujo que fue decretada el 27 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión y hasta el 22 de agosto de 2018 solicitó el requerimiento al respectivo pagador, demostrando con ello desinterés en el desarrollo del proceso.

Agregó que desde el 23 de noviembre de 2015 el despacho que tuvo a su cargo el conocimiento inicial de la actuación, le exigió al actor realizar los trámites de notificación del demandado, JOSÉ MIGUEL ALTAMAR JURADO, sin que se hubiere verificado tal diligencia, ratificando así la negligencia en el trámite del asunto.

Con base en los anteriores argumentos solicitó negar la protección de los derechos fundamentales alegados por el actor, al no existir vulneración por parte del operador judicial.

#### **IV. CONTESTACIÓN DE LOS VINCULADOS**

La señora NELVY BONELO en su pronunciamiento ratificó las pretensiones invocadas por el abogado FERNANDO BARRETO RIVERA, expresando que con la decisión de terminar el proceso a través del desistimiento tácito se le generó un perjuicio irremediable, puesto que ya no podría cobrar el dinero adeudado por JOSÉ MIGUEL ALTAMAR JURADO, toda vez que según indicaciones de su apoderado se ha configurado la prescripción del título valor, imposibilitándose así su derecho al acceso a la justicia.

Alegó que el juzgado accionado obró de manera ilegal al proferir el auto de desistimiento tácito, por cuanto desconoció el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, al haber realizado un requerimiento para realizar diligencias de notificación del auto ejecutivo al demandado, cuando se encontraba pendiente la consumación de las medidas cautelares y solicitó la compulsión de copias ante la entidad competente para investigar la falta disciplinaria en que pudo incurrir el titular del despacho judicial accionado.

## V. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, por tener el carácter de superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

A su vez, el artículo 29 de la Carta Fundamental dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante*

*la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

En el caso en estudio, le atañe a este Sede Judicial, determinar si el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante al proferir el auto adiado el 11 de octubre del 2018 mediante el cual se dispuso decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por NELVY BONELO en contra de JOSÉ MIGUEL ALTAMAR JURADO, con radicación No. 410014022004201400154 por haber operado el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Para resolver el anterior problema jurídico, se empezara por examinar los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, para a continuación examinar el caso concreto.

1. Los artículos 11, 12 y 40 Decreto 2591 de 1991 consagraban la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones proferidas por los jueces, que vulneraban derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos referidos, tras considerar que se vulneraba la autonomía e independencia judicial y se transgredía además el principio de cosa juzgada constitucional.

No obstante, la misma Corporación en sede tutela, ha reconocido que si bien por regla general el mentado amparo no procede en contra de

providencias judiciales, es cierto que en algunos casos en donde es evidente y manifiesta la trasgresión a las garantías fundamentales, la acción de tutela es el medio idóneo para lograr la protección de garantías como el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros. Tales transgresiones, han sido denominadas vías de hecho.

Sobre la vía de hecho judicial y su reconocimiento excepcional a través de la acción de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T-1169 de 2001, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo:

*“En forma unívoca, la jurisprudencia constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las providencias judiciales en particular las que han hecho tránsito a cosa juzgada, salvo que las mismas sean el resultado de una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, contraría al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia.*

*« Ha entendido la Corte que, en estos casos excepcionales, la conducta desplegada por el operador jurídico se aparta de la legitimidad imperante y se constituye en una clara « vía de hecho », pues su proceder es más el resultado de una valoración subjetiva, caprichosa e infundada del asunto sometido a su examen, que una consecuencia necesaria de la apreciación probatoria y de la aplicación concreta de la ley sustancial y procesal. Sobre el particular ha sostenido este alto tribunal que: «...extraordinariamente procede la acción de tutela, en los eventos en los cuales los derechos fundamentales son desconocidos por decisiones que entran en abierta incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyéndose así, verdaderas actuaciones de hecho. Justamente por serlo – ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamiento de los Jueces no merecen el calificativo de « providencias »,*

*a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisibles transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional. » (Sentencia T-800 de 1999 M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ).*

*« De este modo, son aquellas actuaciones judiciales contrarias a la Constitución y las Leyes, que acusen una clara inobservancia de los valores, principios y derechos consagrados en el orden jurídico interno, las que comportan verdaderas « vías de hecho » y, por tanto, las que pese a proyectarse como definitivas e inmutables, carecen en realidad de todo valor jurídico y de fuerza ejecutoria.*

*(.....)*

*« Bajo los anteriores supuestos, la propia doctrina constitucional se ha ocupado de enunciar y definir las circunstancias a partir de las cuales puede tener lugar una « vía de hecho ». Así, ha considerado que ésta se estructura cuando en la actuación judicial se incurre en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, que afecten en forma grave la legitimidad del proceso. Al respecto, ha sostenido que se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad su juez natural. Asimismo, el defecto sustantivo se configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, por que su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. Finalmente, el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las normas propias del juicio que conducen a una amenaza o vulneración*



*de los derechos y garantías de algunas de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo. »*

En sentencia C-590 de 2005 (Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño) la Corte Constitucional distinguió entre requisitos generales y causales específicas para que proceda la tutela contra decisiones judiciales, así:

*“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden*

prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

En suma, la acción de tutela por regla general no procede en contra de providencias judiciales, salvo que se cumplan con los requisitos generales de procedibilidad de este amparo y además con las causales específicas que pongan en evidencia una actuación completamente irregular e ilegal de la autoridad que se traduce en una vía de hecho.

2. Al examinar el caso concreto a la luz de los postulados jurisprudenciales en cita, se observa que el accionante centra su inconformidad en que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto adiado el 11 de octubre del 2018 decretó la terminación del proceso ejecutivo promovido por NELVY BONELO en contra de JOSÉ MIGUEL ALTAMAR JURADO, con radicación No. 41001310300320180033100, por haber operado el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. P., inobservando la prohibición de realizar el requerimiento para el cumplimiento de la carga procesal de notificación al demandado, al encontrarse pendiente la consumación de la medida cautelar solicitada.

Teniendo en cuenta la respuesta brindada por el Juzgado accionado el proceso en referencia inició en el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad y se surtieron las siguientes actuaciones:

- El 23 de noviembre de 2015 efectuó al actor el requerimiento a fin de que realizara los trámites de notificación del demandado, JOSÉ MIGUEL ALTAMAR JURADO, sin que se hubiera verificado tal exigencia.

- El 27 del mismo mes y año el precitado despacho decretó la medida cautelar solicitada por el ejecutante.

-El 19 de julio del 2018 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad efectuó requerimiento a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, JOSÉ MIGUEL ALTAMAR JURADO, sin que se hubiera adelantado la actuación pertinente.

- El 22 de agosto siguiente el ejecutante solicitó requerimiento al pagador para que diera respuesta a la medida cautelar decretada.

- El 11 de octubre de 2018 la agencia judicial accionada decretó la terminación del proceso ejecutivo adelantado por NELVY BONELO contra JOSE MIGUEL ALTAMAR JURADO, por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Atendiendo las actuaciones procesales descritas, en criterio de este Despacho Judicial, la acción de tutela cumple los requisitos generales de procedibilidad, en tanto la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, en la medida en que se discute si el derecho al debido proceso de la actora ha sido vulnerado.

De otra parte, manifestó el accionante que el 22 de octubre de 2018 remitió al Juzgado accionado solicitud de revocatoria de la providencia que decretó el desistimiento, la cual le fue negada por cuanto en múltiples oportunidades se había dispuesto la notificación al demandado e indicó que la comunicación dirigida a CHILGO DISTRIBUIDORA DE GAS se elaboró al día siguiente de haberse ordenado el requerimiento a tal entidad, expresando además la carencia de medios judiciales para atacar el pronunciamiento.

A su vez, se cumple con el requisito de inmediatez, en tanto el presente amparo se interpuso el 14 de diciembre del 2018, es decir casi dos meses después de que se dispuso negar la revocatoria del auto que decreto la terminación del proceso ejecutivo, plazo razonable y proporcional.

Además, es claro que el auto que dio terminación al proceso ejecutivo propuesto por la actora, tiene un efecto decisivo en el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en tanto le impide continuar adelantando la ejecución y todavía más grave, imposibilita a la parte demandante para incoar nuevo proceso dentro de los seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó la terminación como lo dispone el literal F del artículo 317 del C.G.P.

Por último, frente a los requisitos generales de procedibilidad, se anota que el auto discutido en este asunto no es una sentencia de tutela y que la parte actora, identificó los hechos que dieron lugar a la presunta vulneración de los derechos invocados en esta acción.

En cuanto atañe a los requisitos o causales especiales de procedibilidad, encuentra esta dependencia judicial, que en el proceso ejecutivo propuesto por NELVY BONELO en contra de JOSE MIGUEL

ALTAMAR JURADO, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva no ha incurrido en defecto procedimental absoluto, en razón a que contrario a lo que sostiene el actor no ha desatendido la prohibición consagrada en el inciso tercero, numeral primero del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

*“(…)El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(…)” Negrita fuera del texto original.*

De la norma citada, se desprende que cuando se encuentra pendiente un actuación para consumir una cautela, no puede el juez requerir a la parte demandante para que notifique al demandado del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, en tanto ello, impide cumplir con el objeto de la medida previa, cual es inmovilizar el patrimonio o parte del mismo perteneciente al demandado como garantía de lo pretendido.

Con relación al embargo de salarios, señala el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso: *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario”.*

A su turno, establece el inciso primero del numeral 4° lo siguiente: **“El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes de juzgado. Si el deudor se negare a firmar**

*el recibo del oficio lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho”, (negrita y subrayado fuera de texto)..*

En el asunto objeto de examen, la medida cautelar consistió en “*el embargo y secuestro de la quinta parte de todos los emolumentos salariales*”<sup>1</sup>, debiéndose comunicar al pagador o empleador, es decir, a CHILGO DISTRIBUIDORA DE GAS, como en efecto ocurrió según manifestación del actor en el hecho tercero del escrito de tutela donde expresó: “*TERCERO. Una vez entregado el oficio que ordenaba consumir la medida cautelar, el mismo se le envió a CHILGO DISTRIBUIDORA DE GAS, pero dicha empresa no dio respuesta al despacho del oficio. (...)*”.

De lo anterior se colige que la medida cautelar en comento sí se consumó toda vez que se entregó el oficio de embargo a la empresa empleadora y no como afirma el actor que por falta de respuesta de aquella, no se dio el perfeccionamiento de la cautela.

Es decir, que el Juez de conocimiento sí podía hacer el requerimiento tendiente a la notificación del demandado, como en efecto ocurrió en repetidas oportunidades: 23 de noviembre de 2015 y 19 de julio de 2018, carga procesal que no cumplió el actor, trayendo como consecuencia, al tenor de lo previsto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

Bajo tal óptica, se concluye que no existió vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia del accionante con ocasión del pronunciamiento adoptado, toda vez que a aquél se le concedió el término de 30 días para cumplir con el requerimiento de notificar a su contraparte y no lo hizo; además podrá interponer nuevamente la demanda pasados seis meses en la forma

---

<sup>1</sup> Folio 1



indicada en el literal f) de la norma antes señalada. En consecuencia, se negará el amparo invocado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,


**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por el abogado FERNANDO BARRETO RIVERA en condición de agente oficioso de NELVY BONELO contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, conforme se motivó en ésta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

